

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición fiscal que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 190 de 9 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio y quedarán sujetas á las reglas que se establezcan en armonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto podrán consultar en la Administración de Contribuciones y tomar de ellas las notas ó datos que estimen necesarios, las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la contribución industrial.

Art. 103. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbi-

trio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el art. 101;

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, con actos ú omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes, se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas en el lugar de estos últimos y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico-administrativo.

CAPITULO VIII

Del arbitrio municipal sobre las carnes.

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especiales cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

Art. 108. No podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el térmi-

no municipal, estando, por consiguiente, exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto, tiene el carácter de consumo local, á los efectos del arbitrio.

Art. 109. La Ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre las carnes, deberá contener:

1.º Relación de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 107.

2.º La base ó bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para las partes ó trozos; la unidad por cabeza ó pieza, para las reses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor ó menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo, se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos, constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corresponda á las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

3.º El tipo ó tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras. El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses, cuando por la edad, ú otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimación para el consumo, y á condición de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la ley. Los Ayuntamientos podrán gravar á distinto tipo las grasas y las demás partes de lares, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplica á las carnes de la misma res. Se entenderán por despojos á este efecto, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá ceder en ningún caso del importe de los

derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgación de la Ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos, mediante fiscalización administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, más el 120 por 100 autorizado á los Ayuntamientos en concepto de recargo municipal;

4.º La cantidad mínima de percepción, que no podrá exceder en ningún caso de 0'10 pesetas.

5.º La forma de exacción, así para las carnes sacrificadas en la población como para las forasteras.

Art. 110. Las formas de exacción podrán ser:

- a) Fiscalización administrativa;
- b) Concierto gremial.

Art. 111. En el régimen de fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el Municipio, deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 estarán sujetas á fiscalización administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la cesación de la fiscalización administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudaren la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos ó comprobaciones de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán

sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fieltos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á $\frac{1}{2}$ del máximo legal autorizado, ni por suma menor de $\frac{1}{2}$ de la recaudación total de el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el Municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente al menos las dos terceras partes de los que trafiquen en el Municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la contribución industrial y de comercio, se le computará á este efecto la cuota normal ó de tarifa que le correspondiera de estar sujeta á la referida contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, en la suma concertada, y formilizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno. Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando, en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo in-

dustrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal, ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen el Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificioosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes, para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constado las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirá siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser descomisadas.

Cuando la defraudación se realice

con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

CAPITULO IX

Del repartimiento general.

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO X

Disposiciones comunes á los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos.

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último, como sustitutivos del Impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la ley de 12 del actual, será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual constarán con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago; las responsabilidades por su incumplimiento; los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial los que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas Ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas Ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las Ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cum-

plimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los municipios comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º de la ley, en los que se suprima el impuesto de consumos desde 1.º de Julio del año actual, podrán establecer desde esa fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello, y sin perjuicio de someter á la aprobación del Ministerio de Hacienda las Ordenanzas y tarifas que hayan aprobado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantación de dichos arbitrios, el Ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar, durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Previo la autorización y aprobación por el Ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicación, á medida que alguno ó algunos de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid 29 de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Rodríguez.

Relación de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz, y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas comestibles y los productos de la panificación de los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habonos, y las demás legumbres secas y sus harinas;

Demás granos y sus harinas.

Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas;

Conservas de frutas; aceitunas, alcaparras y alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpresados, ahumados, en escabeche ó de otra manera preparados, ó en conserva;

Pavos, gallipavos, gallinas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, perdices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva, ó de cualquiera manera preparadas, incluso las trufadas;

Liebres y conejos, en vivo, muertos, preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche;

Huevos;

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas clases; legías;

Cera en panales, cerón, cera en rama y la manufacturada, y las substancias sucedáneas de la cera, en bruto y manufacturadas;

Estearina, parafina, esperma de ballena y las substancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y Carbones vegetales de todas clases; coke; cisco de los carbones expresados; herraj;

Leña y demás combustibles vegetales no especificados;

Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados; piensos compuestos;

Nieve; hielo natural y el artificial.

(«Gaceta» núm. 181 de 30 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

A fin de cumplimentar lo dispuesto á los efectos del Real decreto de 2 Noviembre de 1904, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que antes de finalizar este mes, remitan á la Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular, por conducto de mi Autoridad, una estadística detallada de los carruajes y vehiculos de todas clases, que existan en sus demarcaciones municipales, con sujeción en un todo al modelo inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 25 de Mayo de 1907, núm. 124, y del cual se remite un ejemplar impreso á cada uno de los Ayuntamientos con este número, para mayor facilidad, recomendando especialmente su atención en que las casillas referentes al peso que cargan los vehiculos se llenen con la mayor escrupulosidad.

Murcia 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.387.

Secretaría.

Don Narciso Clemencin, Oficial de tercera clase de Administración en este Gobierno de provincia.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado Fiscal para instruir el expediente de propuesta de ingreso en la orden civil de Beneficencia de D. Leopoldo Gilabert Aroca, Médico titular de la ciudad de La Unión, por los extraordinarios servicios prestados, con motivo de la epidemia de tifus exantemático, que invadió aquella ciudad, durante los meses de Marzo á Julio del pasado año 1910, he acordado abrir la correspondiente información testifical de los hechos expresados, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910, cuya información tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno ante el que suscribe, en la Alcaldía de La Unión, todos los días laborables, desde el siguiente al de la publicación de este edicto, hasta el 29 del actual de diez á doce.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 10 de Julio de 1911.—**Narciso Clemencin.**

Cuarta sección.

Número 1.383.

REQUISITORIA

Abascal Canalala Joaquín, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión labrador, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Juan Coma Gallardo, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero.

Dada en Cartagena á tres de Julio de mil novecientos once.—El Secretario, Manuel Gómez.—V.º B.º: El Juez instructor, Coma.

Quinta sección.

Número 1.363.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—

Término municipal de Archena.

—Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Rios, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MURCIA

Juan Acosta Molero, 5'28 pesetas.
Remedios Buendía Gómez, 0'56.
Carmen Buendía Gómez, 0'58.
Julio Brodur Moñino, 1'24.

ULEA

Juan Antonio Carrillo, 0'34 pesetas.
Luis Egea Ayala, 0'48.
Julián Valiente Melgarejo, 9'42.

ÑORA

José Hellín Sánchez, 0'60 pesetas.
Antonio Hellín Sánchez, 0'54.

ESPINARDO

Pascual Aguado Flores, 0'32 pesetas.

FORTUNA

Beatriz Abellán Flores, 2'10 pesetas.
Francisco Ayala Tornero, 0'58.
Isabel Bernal, 0'36.
Antonio Bernal Gómariz, 0'42.
Vicente Baños Ramirez, 0'46.
Juan Berda Miralles, 1'40.
Pascual Belda Miralles, 0'42.

CHURRA

Isabel Caravaca, 0'48 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueseto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—

Término municipal de Alguazas.

Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Sexta sección.

Número 1.385.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRON

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1911

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1911, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3.157 04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	49.431 28
CARGO.	52.588 32
Data por pagos verificados en igual trimestre.	51.535 59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1.052 73

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MURCIA

José María López Hurtado, 16'99 pesetas.
Mariano Zamora Sastre, 29'80.
Josefa Bernal Flores, 14'19.
Miguel Asís Aráez, 7'26.
Manuela López Callejas, 2'97.
Consuelo Dolores Moreno, 2'84.
Leonor Pellicer, herederos, 2'70.

RICOTE

Gómez Marcos y hermanos, 2'78 pesetas.
Severo Juan Gómez, 1'85.
Catalina Alvarez Castellanos, 91'82

CAMPOS

Antonio García Alfonso, 2'42 pesetas.
Manuel Gómez Alfonso, 3'14.

VALENCIA

Alejandro García García, 2'11 pesetas.

ALCANTARILLA

María Aurora Sandoval López, 3'63 pesetas.

MULA

Damián Torrecilla García, 131'72 pesetas.

CARTAGENA

Antonio García Sánchez, 3'19 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and Valores fuera de presupuesto.

INGRESOS

- 1 Propios.
2 Montes.
3 Impuestos.
4 Beneficencia.
5 Instrucción pública.
6 Corrección pública.
7 Extraordinarios.
8 Resultas.
9 Recursos legales para cubrir el déficit.
10 Reintegros.
11 Ampliación.
12 Valores fuera de presupuesto

TOTAL cargo.

46.946 53 49.431 28 96.377 81

PAGOS

- 1 Gastos del Ayuntamiento.
2 Policía de seguridad.
3 Policía urbana y rural.
4 Instrucción pública.
5 Beneficencia.
6 Obras públicas.
7 Corrección pública.
8 Montes.
9 Cargas.
10 Obras de nueva construcción.
11 Imprevistos.
12 Resultas.
13 Devoluciones.
14 Valores fuera de presupuesto
15 Ampliación.

TOTAL data..

43.789 49 51.535 59 95.325 08

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón a 30 de Junio de 1911.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón a 30 de Junio de 1911.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Martínez.

Número 1.369.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don José Ruiz Piñero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia a la refundición del amillaramiento y sus apéndices de la riqueza pública de este término, según dispone el artículo 46 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, todos los propietarios de fincas rústicas que hubieren sufrido alteraciones en sus casas de bienes, están en el deber de presentar en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento solicitudes extendidas en papel de la clase correspondiente, acompañadas de los títulos translativos de dominio de las fincas que soliciten les sean amillaradas a su nombre, para lo cual se les concede de plazo desde esta fecha hasta el día quince del próximo mes de Agosto, y trans-

currido dicho plazo no será admitida ninguna solicitud.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos aquellos contribuyentes a quienes pueda interesar.

Calasparra 5 de Julio de 1911.—José Ruiz.

Octava sección.

Número 1.388.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Deogracias de la Guardia y Sanz, Juez de primera instancia del partido de Caravaca.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Don Juan Azorin Martínez, vecino de Moratalla, contra su esposa Doña Amalia Hernández Martínez, sobre fijación definitiva de los alimentos que ha de suministrarle, se ha dictado providencia el día de hoy ad-

mitiendo la demanda y acordando se confiera traslado de la misma a la Doña Amalia Hernández, emplazándola por medio de edicto que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, por ignorarse su domicilio y paradero, para que en el improrrogable término de treinta días, comparezca en dichos autos personándose en forma en los mismos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Y para que llegue a noticia de la Doña Amalia y le sirva de emplazamiento en forma, se publica el presente en el Boletín oficial de esta provincia, corriéndole el término desde el siguiente día a su publicación.

Dado en Caravaca a primero de Julio de mil novecientos once.—Deogracias de la Guardia.—Por su mandado, Vicente Isac.

Número 1.374.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Baeza Martínez Juan José, hijo de José y Josefa, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y siete años de edad, vecino de Cartagena, en Santa Lucía, domiciliado últimamente en la calle de Badía, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para notificarle la prisión é ingresar en la cárcel de este partido.

Cartagena cinco de Julio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, José Bayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.386.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LEGALIDAD MINA «PAQUITA»

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días, a los señores accionistas de esta Sociedad que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, con sujeción al art. 7.º del Reglamento y art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Table with 4 columns: Acciones, INTERESADOS, Repartos, Pesetas. Lists names like D. Felipe Minguez Olmos, Manuel Conesa Navarro, D.ª Josefa Robles Gamuz, etc., with their respective shares and amounts.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y a los afectos consiguientes.

Cartagena 7 de Julio de 1911.—El Presidente, Ernesto Martínez.—El Contador-Secretario, Francisco Clemente.—El Tesorero, Andrés A. Tarín.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde ve. a diez mil pesetas.

Se abonon intereses a razón de 3 po 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 1.º DE JULIO DE 1911

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Saldo anterior, Imposiciones durante la semana, Suma, Reintegros, and Saldo.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, 1ª cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».